

EL

# LA D O H U M A N O

PUBLICACIÓN TRIMESTRAL

Revista No. 70 Enero - Marzo 2010 Nuevo León, México

[www.cedhnl.org.mx](http://www.cedhnl.org.mx)



Identidad sexual: propuesta para una intervención moderada de los Poderes Públicos que garantice la dignidad de la persona y sus derechos

*Dr. Enrique Belda*

Titular de Derecho Constitucional (Universidad de Castilla-La Mancha)  
Consejero Consultivo de Castilla-La Mancha

Contexto Normativo y Social de los Principios de Igualdad y No Discriminación en México. Inclusión en el Marco Legal Nacional

*Mtra. Miriam Valdez Valerio*

Consultora Internacional. Abogada. Especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Castilla-La Mancha

Igualdad y prohibición de discriminación por razón de preferencia/orientación sexual en México: una aproximación al estado de la cuestión

*Dr. Aída Figueroa Bello*

Doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca, España

RECOMENDACIONES

ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD

OTRAS RESOLUCIONES  
DE LA CEDH

## El Lado académico

Identidad sexual: propuesta para una intervención moderada de los Poderes Públicos que garantice la dignidad de la persona y sus derechos.....	3
<i>Dr. Enrique Belda</i>	
Contexto Normativo y Social de los Principios de Igualdad y No Discriminación en México. Inclusión en el Marco Legal Nacional.....	8
<i>Mtra. Miriam Valdez Valerio</i>	
Igualdad y prohibición de discriminación por razón de preferencia/orientación sexual en México: una aproximación al estado de la cuestión.....	11
<i>Dra. Aída Figueroa Bello</i>	

1

EDITORIAL

# El Lado Humano

## El Lado de la protección

Recomendaciones.....	14
Acuerdos de no responsabilidad.....	22
Otras resoluciones de la CEDH.....	23

### Directora General

Lic. Minerva E. Martínez Garza

### Consejo Consultivo

Ignacio Carrillo Prieto, Miriam Valdez Valerio, Víctor Castillo Estrada

### Comité Editorial

Gerardo Casso Ramirez, Juan Antonio Lara, José Luis Mastretta López, Gustavo Meráz Rodríguez, Adriana Padilla Vázquez, Gilberto Valadez Moreno

# EDITORIAL



## Lic. Minerva E. Martínez Garza

*Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.*

Estimadas ciudadanas y ciudadanos, reciban desde estas páginas un saludo afectuoso y un agradecimiento por tener entre sus manos este nuevo ejemplar de nuestra revista El Lado Humano. En el lado académico de esta publicación les ofrecemos tres artículos relacionados con el tema de la sexualidad y los derechos humanos.

La primera colaboración es del Dr. Enrique Belda, catedrático titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha y Consejero Consultivo de Castilla-La Mancha. Con el título "Identidad sexual: propuesta para una intervención moderada de los Poderes Públicos que garantice la dignidad de la persona y sus derechos", el catedrático español, autor de numerosas publicaciones en revistas de España e Hispanoamérica, escribe sobre la transexualidad y la forma en que es abordado este tema desde el punto de vista social y del Derecho.

Otra destacada colaboración es la de la Mtra. Miriam Valdez Valerio, especialista en Derechos Humanos por la Universidad Castilla-La Mancha y con Maestría en Género y Políticas Públicas por la Universidad Autónoma de Barcelona. Valdez nos ofrece el artículo "Contexto Normativo y Social de los Principios de Igualdad y No Discriminación en México. Inclusión en el Marco Legal Nacional". En este artículo, Valdez hace un recuento de la violencia de género en México y de las acciones que se han implementado en nuestro país con el fin de acotar esta discriminación hacia las mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas discapacitadas. Señala que a pesar de todos los ordenamientos que se han establecido en México, "se observa una carencia de mecanismos que involucren de manera eficaz y eficiente a las instancias gubernamentales y de la sociedad civil para resolver estas problemáticas, pues carecen de reformas estructurales que permitan un acceso real a la justicia por parte de las víctimas".

El tercer artículo que les presentamos es el de "Igualdad y prohibición de discriminación por razón de preferencia/orientación sexual en México: una aproximación al estado de la cuestión", de la Dra. Aida Figueroa Bello. La investigadora del Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminología de la UANL, escribe en su colaboración que "el ejercer, disfrutar y gozar de la sexualidad es uno de los derechos humanos básicos de toda persona. Cuestiona que a pesar de esto, en México se ve con toda naturalidad la discriminación a quienes se deciden por otra opción que no sea la heterosexual. Agradezco infinitamente a nuestros colaboradores de alto nivel su valiosa participación para hacer posible este número.

En el lado de la protección, ofrecemos un recuento de las 26 recomendaciones que hizo la CEDH durante el primer trimestre del 2010, así como de los acuerdos de no responsabilidad y las recomendaciones no aceptadas por la autoridad.

Esperamos que este número contribuya al respeto de los derechos humanos, así como a una mejor convivencia como sociedad.

Consejo de la CEDH

Presidenta Lic. Minerva E. Martínez Garza

Consejeros Lic. María Oliva Chung Vázquez, Sra. Mercedes Jaime de Fernández, Lic. Oswaldo Wendlandt Hurtado, Jaime Garza González, Enrique Hernán Santos Arce

# El Lado Académico





## Identidad sexual: propuesta para una intervención moderada de los Poderes Públicos que garantice la dignidad de la persona y sus derechos.

**Dr. Enrique Belda**

*Titular de Derecho Constitucional (Universidad de Castilla-La Mancha)  
Consejero Consultivo de Castilla-La Mancha*

En los comentarios referentes a la transexualidad, priman las referencias ajenas al Derecho. La iniciativa social suele colocarse, en la mayor parte de ordenamientos del mundo, por delante del legislador, simplificando problemas que a la clase política y a la doctrina se le complican. Ello debe sugerirnos la búsqueda de la sencillez al utilizar las normas para atender la demanda de nuevos derechos y la adaptación de sus facultades tradicionales a los cambios. No obstante, también preocupa cómo ese mismo impulso ciudadano no siempre se autodota de las mejores soluciones, ni aporta los recursos óptimos para beneficio del colectivo presuntamente necesitado de ayuda.

El guión de la respuesta sencilla que, entendemos, puede allanar el camino para cumplir los objetivos aquí propuestos es: a) presentar la realidad de un grupo social susceptible de discriminación por circunstancias relacionadas con su intimidad y sentimiento personal, b) abstraerse en la medida de lo posible de las circunstancias físicas de un sujeto ya que ello es irrelevante para la protección y el ejercicio de la mayoría de derechos y libertades, c) salvar las imposibilidades naturales intrínsecas en la condición de cada cual, para acercar los beneficios de cada institución jurídica por cualesquiera medios, aunque sean indirectos, y d) realizar todo ello huyendo de los conjuntos sectoriales cerrados y la tendencia al gueto de las categorías que, especialmente por estar expuestas potencialmente a la discriminación en razón de ser minorías, lo menos que necesitan es la exaltación como colectivo marcado y diferenciado, procurando por el contrario que su identidad sexual sea tan (ir)relevante en su definición como lo es, o debiera ser, para el resto de la sociedad.

En España, tanto desde la jurisprudencia, el Derecho (Civil principalmente, también la Teoría del Derecho), como desde la Sociología, se apunta en los últimos años a la preeminencia de factores psicológicos frente a los puramente físicos, aunque sin reconocer la apertura del colectivo en los términos relatados, y manteniendo en líneas generales la necesidad, para definir a un transexual, de una intervención quirúrgica y/o cambio de apariencia externa. Desde la Sociología la apertura del colectivo es mayor que desde alguna rama del Derecho, si bien ello se justifica por el objetivo perseguido en cada estudio. Así, el Derecho Civil trata de aportar soluciones jurídicas sobre las instituciones objeto de atención en su ámbito, resaltando los aspectos registrales o relativos

a instituciones de la esfera del Derecho de Familia. Es el caso, en España, de LÓPEZ-GALIACHO, que desde una óptica estrictamente jurídico-civil, en uno de los estudios más extensos y documentados publicados sobre el tema hasta el de ESPIN ALBA, definió la transexualidad como un "(...)síndrome sufrido por quien presenta una discordancia entre el sexo que psicológicamente siente como propio y el que anatómico y registralmente le corresponde por sus órganos, lo que le hace recurrir, generalmente, a un tratamiento médico-quirúrgico para corregir aquella discordancia, procurando posteriormente que su nueva realidad psicosomática cobre carta de naturaleza en el registro civil". El Derecho (Civil) español presenta una tendencia en la doctrina y la jurisprudencia (dentro del desconcierto de la multiplicidad de decisiones de órganos judiciales que no siempre se recurren, y alcanzan firmeza) que puede ser resumida como de aceptación de los factores psicológicos sobre los físicos, a la hora del reconocimiento registral, siempre y cuando se diagnostique la transexualidad, y añadiendo reservas para la celebración de determinados negocios jurídicos como el matrimonio.

Puede que desde la óptica planteada en este estudio, la protección, para el Derecho Constitucional, de un grupo de riesgo más amplio que es el verdaderamente afectado, demandemos barajar otros puntos de partida: ante la prevención de una discriminación latente o la restitución de derechos afectados a personas, la Constitución (salvo para el caso del matrimonio, que no es derecho fundamental) habla de personas, y considera irrelevante la existencia de géneros, síndromes psicológicos o aspectos anatómicos. Tampoco baraja para la cobertura de las facultades nacidas de derechos y libertades, ni intervenciones quirúrgicas, ni discordancias psicosociales. Se necesita por ello una construcción jurídica más social que respetando la biología en lo natural e inmutable, goce de espacios de construcción cultural, como señala ELÓSEGUI, aún reconociendo la fortaleza actual de la concepción biológica y cromosómica del sexo, recogida por el Tribunal Supremo (en adelante TS), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) o la jurisprudencia estadounidense.

La contradicción es inexistente en tanto que el sexo (el original, el deseado, o el aparentemente conseguido) es el que es, constituyendo sólo a nuestro juicio el dato determinante, el análisis de qué situaciones requieren saber realmente cuál es el género de un sujeto.



En la transexualidad, el hecho destacable es la autodefinición que se pretende, o incluso la meditada y consciente ausencia de definición. Se trata de estados internos en el sujeto, por lo tanto atinentes a la identidad, que los Poderes Públicos y el resto de los individuos deben respetar. El dato mismo de que un Estado considere relevante el aspecto o los atributos físicos para el ejercicio de determinados derechos, es ciertamente cuestionable, por más que pueda ser comprensible a tenor del mantenimiento de la seguridad jurídica. Desde mi modesto parecer es necesario ubicar la transexualidad como una situación radicalmente interna, dentro del campo de la definición y el concepto que toda persona erige en torno a sí para identificarse.

En definitiva, lo más correcto es abordar el tema desde el punto de vista de la intimidad: el grupo de transexuales es un conjunto de personas con dudas o certezas internas, que carecen de un único problema en común (aunque si es susceptible de reducirse a la explicación externa de la demanda de cambio, entre otras cosas, para su reconocimiento o protección social) y forman colectivo por el rechazo de la comunidad hacia circunstancias individualizadas de base íntima. El erróneo camino de la creación de un tercer género o la delimitación precisa en un colectivo normativamente definido o estructurado es más que discutible. Ocurrente, PLUMMER denomina ese proceso como McDonalización de las intimidades.

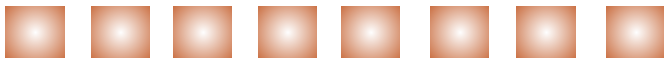
Con carácter general, parece necesario dejar por sentado que existirá un derecho a la identidad sexual, con un contenido consistente en la posibilidad de autodefinirse, de expresar o simplemente saber la propia condición de cada uno, aún admitiendo lo inmutable de un poso último proveniente del género con el que se nace (se quiera o pueda alterar el aspecto externo). En la medida que se evidencie la identidad sexual y sus manifestaciones como una parcela intensamente personal en vez de una consecuencia del derecho a una libre opción sexual, acción residente en las tendencias y no en los sentimientos, mayor fundamento recibirán las acciones protectoras hacia el transexual. Asimismo, cuanto más acentuada sea la tendencia a separar la propia identidad, de la necesidad pública de identificación, con mayor claridad se abordarán las necesidades interventoras de las instituciones sobre el transexual.

El ámbito físico-sexual siendo relevante, ha de pasar a un segundo plano. Con GREEN se puede concluir que: "Nadie ahora, sea psicoanalista o neuroendocrino o experto en cualquiera otra ciencia, puede reivindicar tener una explicación completa del transexualismo. La mayor parte (todavía) sobre cómo la masculinidad y la feminidad se desarrolla queda para ser descubierta(..)". Al hilo de la cita, NIETO recuerda que "La lectura (habitual y recurrente) de la expresión sexual en términos exclusivamente biológicos es, pues, inconducente y reduccionista."

La resolución de un conflicto de identidad sexual mediante la exigencia de cambios externos, incluida una extirpación de glándulas en su caso, somete a una clara vulneración de la integridad a todo transexual que rechace una intervención médica, innecesaria por lo demás para su salud física. Lo mismo cabe decir sobre la exigencia de esterilidad. ¿Por qué?. Evidentemente por la contradicción latente en esta teoría de la asimilación con el sexo deseado, que naturalmente no es posible, siendo el propósito de los poderes públicos evitar que un hombre transformado en mujer, tenga hijos como hombre (¿?), o una mujer transformada en hombre, pueda aún concebir en el interior de su cuerpo. El transexual requiere la asimilación en el campo del derecho, evidentemente y más allá de lo externo (incluidas las funciones sexuales), permanece una base genética que impide edificar una ficción jurídica de cambio. Cuando se llega a esa conclusión, apostando por delimitar al campo del registro los posibles cambios de género, se deben evitar otras consideraciones atinentes a la naturaleza que, por añadidura, suponen un incomprensible requisito destinado a quien se pretende proteger con una norma. Ningún llamamiento al orden público justifica la esterilidad de un sujeto por el hecho de querer cambiar de sexo, sobre todo cuando no es condición necesaria para una alteración de identidad ignorar el sexo de nacimiento.

El debate de fondo se tiene que plantear, desde el modesto punto de vista de cualquier estudio que pretende aportar soluciones a la discriminación de personas, no ya de géneros, en base a dos pilares: uno, el transexual y todo aquel que se relacione con él, debe admitir y convivir con el hecho de una incompatibilidad de su sexo de nacimiento con su identidad sexual, sin que esté en manos de los Poderes Públicos cambiar esa situación (el sexo de nacimiento habrá originado un reflejo en la relación social e institucional). Dos, esa sociedad y esos Poderes Públicos deben aportar soluciones al problema evitando el encuadramiento de género cuando ello ha acabado siendo irrelevante para la mayor parte de relaciones jurídico-privadas y jurídico-públicas. Junto a esos dos pilares, una advertencia común: ciertas instituciones jurídicas son impermeables por su propia esencia a la aceptación de esta nueva y necesaria realidad social, debiendo girar los esfuerzos de investigador jurídico y de la clase política en ofrecer al colectivo soluciones que concluyan igualando en la práctica los efectos que conllevan esas figuras inalcanzables, una vez que se opta por una identidad sexual distinta a aquellas existentes al tiempo de institucionalizarse tales categorías en el Derecho.

Por ello cabe señalar que al Poder Público le interesa el diagnóstico de las figuras jurídicas de relación marcadamente personales en el que la identidad sexual es relevante a efectos públicos y privados, interviniendo sólo sobre ellas. Y además, desde el punto de vista de la remoción de obstáculos para el ejercicio de los derechos, la temporal intervención de acciones de discriminación positiva para remediar las situaciones de relación social del transexual, que carecen de carácter personal pero que como consecuencia del enraizado encuadramiento de



género, pueden provocar una vulneración de la igualdad efectiva. Esta es una óptica más correcta y avanzada que la constituida por enumerar sin más las múltiples y posibles causas de discriminación de un colectivo, haciendo abstracción de los orígenes de ellas, y muy en especial de las distinciones evidentes en la categoría: es gratuito concluir que la plena igualdad jurídica de los transexuales con hombres y mujeres debe conseguirse porque todos son personas. Más acertado es llegar al mismo resultado del razonamiento tras señalar que las diferencias provocadas por una legítima y respetable opción de identidad, chocan abiertamente con instituciones o concepciones jurídicas de arraigo y justificación social tan respetable, al menos, como las facultades emanadas del derecho a fijar la propia identidad sexual. Solamente cuando se casen ambos intereses, el Poder Público puede conseguir unas condiciones estables de respeto a los derechos de la minoría que no sean violentadas de continuo en la práctica si carecen de una legitimación, aceptación o reconocimiento social.

En resumidas cuentas, los Poderes Públicos tienen un doble cometido: un grupo de acciones con vocación de permanencia sobre el fondo del problema: la resolución del planteamiento del fenómeno, identificando sujetos afectados, creando normas aplicables, conciliando para todos el uso de los derechos fundamentales y habilitando, cuando proceda, similares facultades para el ejercicio de actos personalísimos relacionados con el sexo cromosómico. Y un grupo de acciones temporales de discriminación positiva, revisables por el legislador, garantizadas por los jueces y tribunales y tendentes a prevenir y solventar el germen de discriminación de este grupo de personas, como es obvio en ese caso, sin más exigencia o patrón que el posible o probado daño en los derechos fundamentales, ajenos todos por completo a género o identidad sexual alguna.

Por tanto, a) lo que procede es legislar sobre las manifestaciones externas o efectos que provoca el sentimiento personal (identidad sexual), más que cuando se materializa en una transformación física, cuando el sujeto negocia con terceros. Aquí es inaplazable la intervención estatal. b) También, la posición activa del Estado ante las posibles o efectivas vulneraciones de los derechos personales, puede llegar a generar la necesidad de medidas de discriminación positiva. Una ley debe abordar casos como las uniones de hecho y la filiación pero junto a ello valorar si además son necesarias medidas también generales relacionadas directamente con la promoción del colectivo (o si por el contrario basta con las normas generales sobre igualdad).

Asimismo, el trato diferencial, constitucionalmente aceptado, como se subraya para el resto de colectivos, incluiría las medidas de igualación positiva, las acciones

¿Se ha de saber quien es transexual?. Depende de la voluntad de quien lo es o pretende serlo. Se debe conocer en el registro el sexo de origen, con un acceso restringido exclusivamente a quien demuestre el interés legítimo por causa de unión civil o parentesco inmediato (por ejemplo, un hijo). El art. 8.1 del Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, salvaguarda la vida privada del transexual y las injerencias por autoridades públicas. Sólo pueden afectarla mediante ley en los casos justificados por el art. 8.2. De entre todos ellos (causa de seguridad nacional, seguridad pública, bienestar económico del país, defensa de la salud o de la moral, defensa del orden, prevención del delito y protección de los derechos y libertades de los demás), los derechos de los terceros cercanos y la propia salud del transexual serían causas de justificación para la injerencia, a través de la constatación registral civil y médica del sexo de origen. Así, la legislación del registro debe permitir a sus ascendientes, descendientes, y personas que demuestren un interés personal indudable por razón de la convivencia prolongada o la conclusión de actos personalísimos (matrimonio, expediente de adopción), el conocimiento del sexo de origen, blindando para los demás supuestos (empleadores, en especial) el acceso. El recuerdo de la realidad cromosómica ha de mantenerse pero reservarse.

¿Requiere la transexualidad una normativa de identidad sexual propia?. Probablemente necesite de las mismas medidas que otros colectivos ante la imposibilidad de disfrutar el contenido de algunas instituciones jurídicas. Demandan pues uniones civiles que los igualen al matrimonio, gozar de la posibilidad de adoptar (si los legisladores interpretan que ello es posible fuera del matrimonio y que las peculiaridades de identidad no afectarían al desarrollo de los hijos) y desde luego, de gozar de la patria potestad de los hijos que tengan con anterioridad o posterioridad a declararse transexuales, si su naturaleza permite la procreación tras el rechazo de una esterilización. En cuanto a las discriminaciones laborales o sociales, junto con medidas preventivas de educación básica sobre identidad, se ha sugerido la eliminación del dato del sexo de todos los formularios y registros públicos en los que la salud del sujeto no lo requiera. El instrumento de todos estos cambios, parece coherente que sean normas de carácter

general que no requieran encuadrar a los afectados en una ley que comience requiriendo su propia identificación personal, mucho menos intervenciones físicas, para que los sujetos potencialmente discriminados, puedan ser objeto de beneficios a los que ya tienen derecho como personas.

Cuestión muy distinta es la protección de la salud psíquica y física de los transexuales en sentido estricto, que quieran cambiar su aspecto externo a través de una operación quirúrgica. En ese caso parece coherente que al margen de sus derechos, el registro, y las relaciones de matrimonio o filiación, exista una norma que estipule las garantías de edad, psicológicas, la gratuidad en su caso, etc. Es decir, diferenciando



la identidad sexual, del aspecto accesorio para los derechos (aunque evidentemente fundamental para el sujeto), constituido por la adecuación corporal. Una norma, por tanto, estrictamente sanitaria, o de prestación social (si se incluyera por el legislador la gratuidad como derecho).

## NOTAS

- (1) ESPÍN ALBA, I., *Transexualidad y tutela civil de la persona*, Ed. Reus, Madrid, 2008.
- (2) Por ejemplo ELOSEGUI ITXASO, M.: *La transexualidad: jurisprudencia y argumentación jurídica*, Comares, Granada, 1999, o LÓPEZ-GALIACHO PERONA, J.: *La problemática jurídica de la transexualidad*, McGraw-Hill, Madrid, 2000; entre otros.
- (3) LÓPEZ-GALIACHO PERONA, J., *La problemática jurídica de la transexualidad...* Págs. 195 y ss. Definición en pág. 374.
- (4) ELOSEGUI ITXASO, M.: *La transexualidad...* Pág. 1.
- (5) ELOSEGUI ITXASO, M.: *La transexualidad...* Pág. 23.
- (6) No del orden público, como más adelante se comentará.
- (7) PLUMMER, K., "La cuadratura de la ciudadanía íntima", En VVAA., *Sociología de la sexualidad, monografías CIS*, nº 195, págs. 26 y ss, Madrid, 2003, investigando sobre el concepto de ciudadanía íntima afirma que el transexual constituiría un grupo de intimidad. (pág. 32).
- (8) PLUMMER, K., "La cuadratura de la ciudadanía íntima(...)", pág. 43.
- (9) Cita de NIETO, J.A.: "Sobre diversidad sexual: de homos, heteros, transs, queer", en VVAA., *Sociología de la sexualidad, monografías CIS*, nº 195, págs. 99 y ss, Madrid, 2003, pág. 120, respecto de Richard Green, presidente de la Harry Benjamin International Gender Dysphoria Association, pronunciada en el año 2000.
- (10) NIETO, J.A.: "Sobre diversidad sexual...", pág. 120.
- (11) Se supone que si la operación es requisito para alcanzar la condición, el sistema de salud debería estar obligado a pagar los costes de todo el proceso, para evitar discriminaciones.
- (12) Clasificación general expuesta por GIMÉNEZ GLUCK, D., "Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa", *Tirant lo blanc*, Valencia 1999.
- (13) La amplitud de esta causa y su interpretación demandarían un amplio estudio. Esta injerencia sería injustificable a la luz de nuestros principios, valores y derechos constitucionales, en la mayor parte de los supuestos que se pretendiese aplicar.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil tomo I vol. I*, (14ª ed.), Bosch, Barcelona, 1996
- ALEGRE MARTÍNEZ, M. A.: "El artículo 10 de la Constitución como deber genérico de respetar la dignidad y los derechos de la persona" *Revista General del Derecho*, págs. 189 y ss, enero-febrero de 1995
- ALER GAY, I.: "La pasión de la identidad. De la transexualidad como síndrome cultural" *Claves de la Razón Práctica* nº 17, págs. 35 y ss, 1997
- ALONSO OLEA, M.: "El despido de un transexual: a propósito de la sentencia comunitaria de 30 de abril de 1996" *Civitas*, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 87, págs. 5 y ss, 1998
- ÁLVAREZ PRIETO, L y ÁLVAREZ MORENO, M.P.: "El matrimonio del transexual desde la perspectiva del derecho canónico" *En anuario de derecho eclesiástico del Estado*, nº 19, págs. 159 y ss, 2003
- ARECHEDERRA ARANZADI, L.I.: "El matrimonio del transexual" *Persona y Derecho*, nº 7, págs. 13 y ss, 1997
- BECERRA FERNÁNDEZ, A. (coord.): *Trastornos de identidad de género. Guía clínica para el diagnóstico y tratamiento* Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición, Madrid, 2002.
- BENJAMIN, H.: "The transsexual phenomenon" Julian Press, Nueva York, 1966
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: "Transexualidad" *Aranzadi Civil*, nº 14, 1999.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: "Transexualidad y tutela" *Aranzadi Civil*, nº 8, 1999.

BIDART CAMPOS, G.: "El cambio de identidad civil de los transexuales quirúrgicamente transformados" *Jurisprudencia argentina*, págs. 27 y ss, 18 de julio de 1987

CARRASCO PERERA, A.: "El principio de no discriminación por razón de sexo" *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, nºs. 11-12, págs. 9 y ss, Toledo, 1991

CERVILLA GARZÓN, M.D.: "Transexualidad, cambio de sexo y derecho a contraer matrimonio" *En La Ley* nº 5295, págs. 1 y ss., 25 de abril de 2001

CHACARTEGUI JAVEGA, C.: *Discriminación y orientación sexual del trabajador* Lex Nova, Valladolid, 2001

DE BARTOLOMÉ CENZANO, J.C.: *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades* CEPC, Madrid 2002.

DIAZ-REVORIO, F.J.: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la vida y a la integridad física y moral" *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 17, págs. 367 y ss, Toledo 1993.

DIEZ DEL CORRAL, J.: "Estado Civil y Sexo. Transexualidad" *Actualidad Civil*, nº 36, págs. 2135 y ss., 1987

DOGLIOTTI, M.: "Identità personale, mutamento del sesso e principi costituzionali" *En Giurisprudenza Italiana* págs. 23 y ss, 1981 EKINS, RICHARD Y KING: "Towards a sociology of transgendered bodies" *The Sociological Review* nº 47(3), págs. 580 y ss, 1999

ELOSEGUI ITXASO, M.: *La transexualidad: jurisprudencia y argumentación jurídica* Comares, Granada, 1999

ELOSEGUI ITXASO, M.: "Transexualidad, derecho a la vida privada y derecho al matrimonio" *Actualidad Civil* nº 10, págs. 173 y ss, 1994

FAURÉ, G.M.: "Transsexualisme et indisponibilité de l'état des personnes" *Revue Trimestrelle Droit Sanitaire et Social*, págs 2 y ss, 1989

FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A.: "Transexualismo. Cambio de sexo en las Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Supremo" *Aranzadi Civil*, nº 4, mayo de 1997

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A.: "El caso Rees: una interpretación excesiva del margen de apreciación de los Estados" *Anuario de Derechos Humanos*, nº 5, págs. 78 y ss., Instituto de Derechos Humanos, Univ. Complutense, Madrid, 1988-1989.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C.: *Derecho a la identidad personal* Ed. De Alberto y Depalma, Buenos Aires, 1982

GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V.: "El matrimonio del transexual" *En Revista de Derecho Privado*, julio-agosto de 2002, págs. 517 y ss., (I), y septiembre de 2002, págs. 649 y ss., (II)

GIMÉNEZ GLUCK, D.: "Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa" *Tirant lo blanc*, Valencia 1999

GONZÁLEZ BEILFUSS, C.: *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea* Marcial Pons, Madrid, 2004

GORDILLO CAÑAS, A.: "Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1989" *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* nº. 19, págs. 314 y ss, 1989

GORDILLO CAÑAS, A.: "Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1987" *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* nº. 14, págs. 473 y ss, 1989

HAUSER, J.: "Transsexualisme: le temps de faits" *Revue Trimestrelle de Droit Civil*, págs. 129 y ss, 1996

HAUSER, J.: "Faut-il priver les transsexuels du droit de se marier?" *Revue Trimestrelle de Droit Civil*, págs. 129 y ss, 1996

HAUSER, J.: "Identité sexuelle: L'Europe entre en scène" *Revue Trimestrelle de Droit Civil*, págs. 129 y ss, 1996

HERNÁNDEZ GIL, F.: "La transexualidad" *En Homenaje a Jesús López Medel*, Centro de Estudios Registrales, (vol. II), págs. 2363 y ss., Madrid, 1999

LÓPEZ-GALIACHO PERONA, J.: *La problemática jurídica de la transexualidad* McGraw-Hill, Madrid, 2000 LÓPEZ-GALIACHO PERONA, J.:



"Reflexiones en torno a las Resoluciones de la DGRN de 8 y 31 de enero de 2001 sobre el derecho al matrimonio del transexual" *Revista del Poder Judicial* nº 63, págs. 211 y ss., tercer trimestre de 2001

MARISCAL DE GANTE, M. Y LÓPEZ PASARO, E.: "transexualidad y discriminación" *Civitas, Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 96, págs. 601 y ss., 1998

MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M.: "El transexualismo en el Derecho español" *Actualidad Civil*, nºs. 16 y 17, págs. 1173 y ss. Y 1293 y ss., 1989

MEIL LANDWERLIN, G.: *Las uniones de hecho en España Monografías CIS*, nº 201, Madrid, 2003

MORALES ORTEGA, J.M.: "Nuevos fenómenos discriminadores: homosexualidad y transexualidad" *Relaciones Laborales* nº 18, págs. 55 y ss., 1999

NANCLARES VALLE, J.: "Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 2002: una recepción incompleta de la nueva doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de transexualidad" *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* nº 12, págs. 13 y ss., 2003

NAVARRO VALLS, R.: *Matrimonio y Derecho Tecnos*, Madrid, 1995

NIETO, J.A.: "Sobre diversidad sexual: de homos, heteros, transs, queer" En *VVAA*, *Sociología de la sexualidad*, monografías CIS, nº 195, págs. 99 y ss., Madrid, 2003

NÚÑEZ, E.: "La transexualidad en el sistema de géneros contemporáneo: del problema del género a la solución del mercado" En *VVAA*, *Sociología de la sexualidad*, monografías CIS, nº 195, págs. 224 y ss., Madrid, 2003

PARRA LUCÁN, M.A.: *Orientaciones actuales del estado civil Bosch*, Barcelona, 1993

PATTI, S. Y WILL, M.: *Mutamento di sesso e tutela della persona Cedam*, Padua, 1986

PEÑA GARCÍA, C.: *Homosexualidad y matrimonio Universidad Pontificia de Comillas*, Madrid, 2004

PÉREZ CANOVAS, N.: "Transexualidad y matrimonio" En *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián, VVAA*, págs. 395 y ss. Ed. Univ. Del País Vasco, Bilbao, 1999.

PÉREZ CANOVAS, N.: *Homosexualidad. Homosexuales y uniones homosexuales en el derecho español Comares*, Granada, 1996

PERTICONE, G.: "Il transexualismo nelle leggi e nella giurisprudenza" *Quaderni della Giustizia* (II), págs. 78 y ss., 1986

PLUMMER, K.: "La cuadratura de la ciudadanía íntima" En *VVAA*, *Sociología de la sexualidad*, monografías CIS, nº 195, págs. 26 y ss., Madrid, 2003

QUESADA GONZÁLEZ, M.C.: "El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico" *Anuario de Derecho Civil*, págs 251 y ss., 1994

REY MARTÍNEZ, F.: *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo McGraw Hill*, Madrid, 1995

STANZIONE, P.: "Transsexualismo e tutela della persona" En *Studi di Diritto Civile*, págs. 140 y ss., Ed. Scientifiche Italiane, Roma, 1986

TOLDRA ROCA, M.D.: *Capacidad natural y capacidad matrimonial: la transexualidad (estudio de la capacidad en el matrimonio civil. Problemática jurídica de la persona transexualizada)*. CEDECS, Barcelona, 2000

VAZQUEZ GARCÍA, F.: "transexualidad y políticas de la identidad en España. Los límites del discurso progresista" En *El viejo topo*, nº 135, págs 35 y ss., 1999

VECCHI, P.M.: "La fecondazione artificiale nel caso di mutamento di sesso in Italia e nella Germania Federale" *Diritto della famiglia e delle persone*, págs. 1487 y ss., 1987

VERDA Y BEAMONTE, J.R. DE: "La transexualidad en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo" *Revista General de Derecho* nº 660, págs. 10689 y ss., 1999

VIDAL MARTÍNEZ, J.: "Se incluye el cambio de sexo (transexualidad), en el libre desarrollo de la personalidad al que se refiere el art. 10.1 CE?" *Revista General del Derecho*, págs. 987 y ss., marzo de 1989

VVAA: *Sociología de la sexualidad Monografías CIS*, nº 195, Madrid, 2003

VVAA: *Transexualidad. Transgenerismo y cultura: antropología, identidad y género Talasa, Jose Antonio Nieto (comp.)*, Madrid, 1998

VVAA: *Transsexualisme, Médecine et Droit En XXIII Colloque de Droit Européen (Vrije Universiteit)*, Ed. Consejo de Europa, Estrasburgo, 1995

VVAA: *El libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE)* García San Miguel (coord.), Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 1995



## Contexto normativo y social de los principios de igualdad y No discriminación en México. Inclusión en el marco legal

Mtra. Miriam Valdez Valerio<sup>(1)</sup>

*Consultora Internacional. Abogada. Especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Castilla-La Mancha*

La violencia basada en el género es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la discriminación contra las mujeres y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo, es decir a la inobservancia del principio de igualdad.

Esta situación en la vida de las mujeres a lo largo de su ciclo vital, proviene esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias que se arraigan en la sociedad y se repiten constantemente.

La violencia contra las mujeres impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, viola y menoscaba e impide el disfrute de los derechos humanos fundamentales.

Por lo que es necesario abordarlo como un problema social y ofrecer soluciones que nos lleven a su prevención, atención, sanción y eliminación, el Estado Mexicano atendiendo a su División Política interna en Poderes Autónomos con atribuciones y facultades establecidas en su marco legal, es quien debe dotar de estas herramientas a sus habitantes desde el ámbito legal, social, político, educativo, a través de políticas públicas eficaces y eficientes que permitan tener a las mujeres niñas y niños una vida libre de violencia, no discriminación y en plena igualdad entre los géneros.

Y como en todo Estado de Derecho, las necesidades sociales deben reflejarse dentro de sus ordenamientos jurídicos, más que un buen propósito o una voluntad política, debe ser un fin último de las mujeres y hombre, y así cumplir con las obligaciones que todo Estado de Bienestar tiene que satisfacer a sus gobernados.

En nuestro país y basándonos en el principio Constitucional de la Supremacía de la Ley, tal y como lo señala el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra en primer lugar dentro de la Jerarquía de Normas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguida de los Instrumentos Internacionales y después de estos la Leyes Federales. En la primera parte de la Constitución, encontramos contenidos a los Derechos Humanos, estos reflejados en las Garantías Individuales como se señalan a continuación.

El principio de igualdad ante la ley se encuentra de manera genérica contenida en la garantía individual prevista en el artículo 1º de la Constitución Política Mexicana, supone la existencia de una cierta y determinada situación en la cual se encuentran una pluralidad de sujetos y dentro de la cual tienen la capacidad de adquirir los mismos derechos y obligaciones.

Además de prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

En principio, la igualdad jurídica constituye el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto o persona e implica una prohibición respecto a la instauración de distinciones o diferencias entre los seres humanos en cuanto tales.

En otras palabras, la igualdad como contenido de la garantía individual se apoya en que todo individuo está colocado en una misma situación, quedando prohibido a la autoridad realizar cualquier discriminación por razones del género, entre otras y, en general cualquiera que atente contra la dignidad propia del ser humano y que tenga como consecuencia anular o menoscabar sus derechos y libertades.

La igualdad ante la ley no tiene como objetivo acabar con la diferencia, sino hacerla realmente posible para que no signifique discriminación injustificada o desigualdad inadmisibles; que bajo tal principio filosófico se edifica el de igualdad contenido en los artículos 1º y 4º de nuestra ley fundamental.

La consolidación del principio de igualdad entre el hombre y la mujer en el texto constitucional, tiene su razón de ser en la desigualdad real que ha sufrido el sexo femenino.

El principio de no discriminación e igualdad ante la ley



es una disposición básica de todos los tratados de derechos humanos, y es precisamente ante este compromiso que México se enfrenta al haber ratificado y aprobado Instrumentos Internacionales.

En estos instrumentos Internacionales como son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", así como el Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se establecen los ejes rectores que deben de adoptarse en los Estados Parte dentro de sus políticas públicas, legislaciones y planes de gobierno y desarrollo así como acciones afirmativas.

Basta con recordar que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), en su artículo primero establece que: "la expresión «discriminación contra las mujeres» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de los hombres y las mujeres, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

Además se adquieren compromisos para realizar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra las mujeres.

Aunado a lo anterior nos encontramos las recomendaciones que sobre el tema e Violencia hacia las Mujeres ha hecho el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres. En sus Recomendaciones Generales números 12 y 19.

Así mismo la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", cuyo eje rector es derecho fundamental de la mujer, a tener una "Vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado", establece en su artículo 1, que por violencia contra la mujer debe entenderse: "... cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico tanto en el ámbito público como en el privado."

Por lo que con base a lo establecido podemos afirmar que la violencia contra las mujeres es una forma de violencia de

género. Se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Lo que inicialmente se denomina maltrato doméstico se empieza a denominar violencia de género.

La Violencia de Género en la cual se incluye la violencia familiar y la discriminación en todas sus variantes o formas, es decir dirigida a mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas discapacitadas se entiende como: Es decir toda acción u omisión que trae aparejada una agresión física, psicológica, o a la libertad sexual, por razones de género, étnicas, raciales, edad, preferencia sexual, religiosa, política, de opinión, educativa,

discapacidad, en un contexto de violencia y discriminación hacia las mujeres por ser consideradas carentes de derechos mínimos, libertad y respeto.

#### INCLUSIÓN EN EL MARCO LEGAL NACIONAL, DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

En México, este compromiso Internacional se ha venido trabajando en el ámbito federal con diversas acciones por parte de los tres Poderes, como:

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2003), la cual fue aplicada en un universo de aproximadamente 57,000 viviendas, la cual arrojó como resultado que el 46.6% de mujeres entrevistadas señalaran haber sufrido algún tipo de violencia, pidiéndose desagregar estos datos por tipo de violencia siendo el 35.4% emocional 9.3% física, 7.8% sexual y 29.3% económica. En el 2006, se volvió a aplicar dicha Encuesta y reveló que la violencia contra las mujeres perpetrada por la pareja alcanzó un 43.2% a nivel nacional. El 67% de las mujeres mexicanas de 15 años y más declaró al menos una situación de violencia, ya sea en el ámbito comunitario, escolar o laboral, o en el espacio familiar y de pareja.

En el 2006 y 2007, se aprobaron por el Poder Legislativo Federal tres ordenamientos legales que tiene como objetivo cumplir los compromisos internacionales en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres y crear un marco jurídico nacional en la materia.

La primera es la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, promulgada por el Ejecutivo Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006. En su artículo 1 establece que "tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos





institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres”.

El 1 de febrero de 2007 fue aprobada por el Congreso de la Unión Mexicano la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de violencia.

Cabe señalar que la estructura de ambas leyes es similar, son ordenamientos generales, que establecen la creación de Sistemas Nacionales, que vigilarán las acciones que cada dependencia de gobierno en sus tres niveles y de acuerdo con su competencia, deberán de realizar; señalando ejes rectores de política pública para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, la no discriminación y el acceso a una vida libre de violencia.

En ambos ordenamientos se observa la carencia de mecanismos que involucren de manera eficaz y eficiente a las instancias gubernamentales y de la sociedad civil para resolver estas problemáticas; pues carecen de reformas estructurales que permitan un acceso real a la justicia por parte de las víctimas; no hacen una reingeniería del sistema judicial, de salud, laboral y de asistencia social que permita una atención integral, establecida como una política pública obligatoria y con asignación de presupuesto que convierta estas buenas intenciones en soluciones reales. Si bien es cierto en los Estados de la República hay un avance significativo en la promulgación de las leyes correspondientes, se debe de seguir trabajando en puntos torales como es la aplicación de medidas de cautelares de prevención y seguridad a favor de las víctimas.

El tercer ordenamiento es la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, publicada el 27 de noviembre de 2007, cuya finalidad es la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de su personalidad, se trata de una Ley Especial que contempla los tipos penales que sancionan esta conducta, a nivel federal se emitió ya su reglamento. Este trabajo lo tienen pendiente 29 Estados de la República en relación con emitir la reglamentación correspondiente para la atención, prevención y en algunos casos sanción de la llamada “moderna esclavitud”.

Por esto, es conveniente hacer un diagnóstico de los Estados que ya cuentan con legislaciones en estos temas, e incidir en aquellos que aún por razones políticas, sociales, educativas o culturales no han legislado en este rubro, con la finalidad de impulsar desde nuestro ámbito, para que se realice ese trabajo político y de consenso tan necesario, y así cubrir esa asignatura pendiente, ya que

con esto se cumplirían con los Tratados Internacionales suscritos por México al convertirse los compromisos en derecho positivo, lográndose así una justicia imparcial, humana y equitativa con pleno respeto a los derechos humanos.

## NOTAS

(1) Consultora Internacional. Abogada. Especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Castilla-La Mancha. Maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestría en Género y Políticas Públicas por la Universidad Autónoma de Barcelona.

(2) Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida...  
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(3) Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1974.

(4) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

(5) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1999.

(6) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003.

(7) 8°. Período de Sesiones. 1989.

(8) 11°. Período de Sesiones. 1992

(9) BOE. NUMERO 313. LEY ORGÁNICA 1/2004, de 28 de diciembre de 2004, Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. España 2004.

(10) IZQUIERDO, María de Jesús. La concepción dominante de la violencia de género y la resistencia a la socialización del cuidado. Universitat Autònoma de Barcelona. Octubre de 2003

(11) VALDEZ VALERIO, Miriam. En “Armonización de las Legislaciones Locales con los Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres. Proyecto 0013587. “SRE/PNUD/UNIFEM México. 2005.

(12) Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Instituto Nacional de las Mujeres. Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2003. ENDIREH. Estados Unidos Mexicanos. 2003. p.50



## Igualdad y prohibición de discriminación por razón de preferencia/orientación sexual en México: una aproximación al estado de la cuestión

Dra. Aída Figueroa Bello<sup>(1)</sup>

*Doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca, España*

Si volvemos nuestros ojos al origen de la discriminación podemos señalar que ésta ha existido desde que el ser humano se ha relacionado con sus semejantes, es decir, desde siempre. El considerar que las diferencias ya sea personales y colectivas nos hacen desiguales ha permeado en la sensibilidad y forma de pensamiento de toda conglomerado social. Y la sociedad mexicana no es la excepción. En México la temática de la sexualidad ha gozado del carácter de tabú.

En los círculos que se han considerado por excelencia de sociabilidad, la familia como centro primario de interacción social-familiar, dentro de los nuestros, y la escuela, que además de ser el medio a través del cual adquirimos la formación académica, profesional, así como ciertos valores culturales y sociales. La primera (la familia) ha atribuido a la segunda gran parte de la responsabilidad en cuanto a brindar una educación sexual. Y ésta, si acaso, apenas ha ofrecido una incipiente información en el terreno de lo sexual. Podríamos preguntar ¿por qué ha sido de esta manera? México ha sido y es considerado uno de los países con una cultura acentuadamente conservadora y tradicional, en donde el sexo resulta pecaminoso, sucio, asqueroso, y todos los calificativos negativos posibles, dejando de lado considerar a la faceta sexual, como un elemento imprescindible de la salud física, mental y psicológica de todo ser humano, el ejercer, disfrutar y gozar de la sexualidad es uno de los derechos humanos básicos de toda persona. Sin embargo, en nuestro país vemos con toda naturalidad discriminar a l@s diferentes, comienzan los murmulos cuando escuchamos ¡¡¡¿es gay?!!! ¡¡¡¿es del otro bando?!!!! Ay qué asco!!! ¿Será que no cabe ser distinto en la sociedad mexicana? ¿Que ésta decida la opción, orientación o preferencia sexual de quienes desean otra, diferente a la heterosexual? ¿Que nos debamos sumar al estigma, discriminación y exclusión que durante mucho tiempo han tenido que experimentar personas que integran el denominado grupo minoritario de diversidad sexual, con preferencias sexuales distintas a la mayoría dominante?.

Si bien es cierto que el acontecer social es un reflejo (y necesidad) de lo que en el ámbito normativo y jurídico debe regular, la discriminación por orientación sexual ha constituido uno de los aspectos que en la gran mayoría de las sociedades, la moral, o mejor dicho, la moralidad ha marcado su enorme peso e influencia en el Derecho.

La sociedad mexicana se ha catalogado como uno de los conglomerados sociales que si bien ha experimentado cambios y transformaciones en la forma de pensar, todavía las cuestiones morales han pesado en gran medida en nuestras decisiones, actos y pensamientos. Una de esas cuestiones que reflejan la visión moralista-social en el Derecho mexicano es la laguna jurídica que prevalece en nuestro ordenamiento constitucional, al carecer de una cláusula de no discriminación, de manera expresa e indubitable, relativa a la preferencia u orientación sexual.

Los teóricos plantean a la democracia como un ideal. Respondiendo a ello en nuestro país resulta aún ideal el que los derechos de personas con distinta orientación o preferencia sexual se les reconozcan sus derechos humanos como lo es el derecho a integrar una familia. En el siglo XXI, el concepto de familia compuesto por padre, madre e hijos, es decir, la denominada familia nuclear, ha quedado obsoleto, actualmente existen familias mono parentales o incluso núcleos familiares conformados por personas de un mismo sexo, a quienes por prejuicios de carácter moral y religioso se les niega este derecho humano, fijando como objetivo único y exclusivo de la unión de una pareja (mujer-hombre) la procreación y preservación de la especie. Esto es, impera aún en la sociedad mexicana la concepción tradicional de la unión entre una mujer y un varón.

Los múltiples defensores de derechos humanos claman tolerancia para los integrantes de los grupos de diversidad sexual (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero y travestis (Comunidad LGTBTT)). Más que tolerancia les debemos respeto, a sus decisiones, deseos, preferencias y orientaciones de tipo sexual, y dejar de sujetar su sexualidad a la de cada uno de nosotros y a nuestros estigmas morales. Reconocerles el fundamento de todo derecho humano, su dignidad como persona y respetar su libre albedrío en lo sexual. Todo ello será una pequeña muestra de la cultura jurídica y del humanismo que cada uno de nosotros nos debemos para consigo y para los demás en un México lleno de diversidad cultural, política, social, económica..... y sexual. Pues de lo contrario, impera la discriminación y un Estado democrático sólo semánticamente, en el cual se reconocen los derechos en el discurso pero en la práctica y en la realidad social mexicana se niegan y cancelan. Una vez más los dos mundos clásicos:



el Derecho (deber ser, todos somos iguales ante la ley como versa la clásica máxima normativa) y el Hecho (el ser, la realidad social, la discriminación, la ausencia (lagunas) de derechos.

Los reclamos y exigencias de los grupos de diversidad sexual responde a la necesidad de universalización del derecho de la diferencia, todos somos uno e irrepitible, ¿por qué discriminar a quienes optan por una preferencia sexual, o por una orientación sexual determinada? Acaso estamos destinados a la uniformización, al blanco o negro (a propósito de los colores emblemáticos del movimiento gay (colores del arco iris). Como hay diversidad y pluralidad de opiniones, de sensibilidades, de expresiones, de historias, vivencias, experiencias de vida, en fin.... Un cúmulo de diversidades en la misma diversidad, ¿por qué no aceptar a quien es diferente? ¿Por qué discriminamos a quienes ejercen el sentimiento más bello como el amor, de forma distinta, sin sujetarse a los enclaves tradicionales que la sociedad nos ha marcado? Los homosexuales (gay y lesbianas), transexuales, transgénero han sido uno de los grupos de diversidad sexual que históricamente han sido vulnerabilizados en la sociedad mexicana, y en el ámbito jurídico de manera especial. En la reforma constitucional de 2001 nuestro legisladores omitieron incluir uno de los motivos por el que han sido denigrados quienes integran estos colectivos: por razón de orientación o preferencia sexual, dejando la puerta abierta expresando ....o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así reza el artículo 1º de nuestra Carta fundamental.

El movimiento pro derechos gay representado por agrupaciones como FHAR (Frente Homosexual de Acción Revolucionaria) ha visto la conveniencia de integrarse en las filas de la izquierda mexicana, luchando por ver formalizado el reconocimiento de sus derechos de libertad y opción sexual distinta a la hetero. De ahí que no nos sorprende que hace apenas escasos par de meses, varias de las instancias gubernamentales de nuestro país haya presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (previa a la solicitud de vetar las modificaciones hechas al Código Civil de esa entidad, por parte del grupo parlamentario del PAN, aludiendo razones de carácter lógico normativo), una acción de inconstitucionalidad relativa a la Ley emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través de la cual se aprueba el matrimonio civil de parejas lésbico-gay, y el derecho a adoptar hijos, el pasado mes de diciembre de 2009.

Al parecer el asunto versa sobre cuestiones estrictamente jurídico-formales, sin embargo, la normativa en cuestión ha sido emitida por un órgano autónomo de representación ciudadana y democráticamente.

El trasfondo de esto es el aspecto moral y religioso que implica que en México se le otorguen por fin, los derechos por los que los grupos de diversidad sexual han luchado tanto tiempo, y uno de los más imprescindibles para vivir en sociedad: el derecho a integrar una familia, en la que puede ser mujer-hombre, hombre-hombre, mujer-mujer, lo real y verdaderamente trascendental es el vínculo afectivo que consolida a una familia... así, en genérico: familia. Por tanto, aludimos no ya sólo a una tolerancia, sino al pleno reconocimiento jurídico de las prerrogativas de todo ser humano: dignidad y el goce de su sexualidad.

Como no puede faltar, el asunto se ha politizado en sobremanera, con posturas vanguardistas, retrógradas, de todos los colores y sabores, no es para menos. El debate además de ser teórico, presenta diversas aristas de tipo político y social, sobre cargado de ésta más que de otra, tornándose en lo social una problemática de expresión de un sentimiento perverso impregnado de prejuicio, vergüenza, siéndoles impuesta la invisibilidad social e imponiéndoles la heterosexualidad.

Nuestro ordenamiento jurídico ha atribuido al máximo representante del Poder Judicial decidir sobre la cuestión jurídica respecto a los derechos de los grupos de diversidad sexual para unirse en matrimonio civil con derechos a adoptar. La Corte Suprema como una muestra de la urgente renovación ideológica en materia de laicidad del Estado mexicano y del pensamiento democrático de avanzada, anhelamos que emita una resolución a través de la cual pueda confirmar estos derechos, traduciéndose en el pleno reconocimiento jurídico de tales prerrogativas. Por tanto, corresponderá a la Corte Suprema de México evaluar jurídicamente que deberá prevalecer: si una visión moralista del asunto y de una sociedad sexualmente hipócrita, para la cual la sexualidad no es más que un mal necesario y pecaminoso y la homosexualidad una actividad contra natura, inmoral, e incluso ilegal,, o bien, anteponer a esta postura tradicional, la dignidad de la persona como fundamento de todo derecho humano y el pleno goce y ejercicio de su preferencia y/u orientación sexual.

#### NOTAS

(1) Doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca (España), Profesora de la Facultad de Derecho y Criminología, Investigadora del Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica (CITEJyC), ambos de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Reconocimiento del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT, nivel 1, integrante del Cuerpo Académico Consolidado: Derecho Comparado, aidafibe@gmail.com.

# El Lado de la Protección



## RECOMENDACIÓN No. 1/2010

Afectado: María Lidia Cisneros Lara, Mario Alberto Niño Arce y Jesús Reta Cisneros.

Autoridad: Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Allanamiento de Morada, Daño en Propiedad Ajena, Lesiones y Prestación Indebida del Servicio Público.

Recomendaciones: PRIMERA. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos policíacos CC. JUAN CARLOS CASTILLO TORRES y JACINTO LORENZO HERNÁNDEZ, al haberse acreditado las violaciones a derechos humanos. SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que previa su cuantificación le sean reparados los daños causados al inmueble de los quejosos, los cuales fueron ocasionados por los elementos de policía JUAN CARLOS CASTILLO TORRES y JACINTO LORENZO HERNÁNDEZ. TERCERA. Se de vista al Agente del Ministerio Público que corresponda, para que inicie la averiguación previa en contra de los servidores públicos antes señalados, ante la posible comisión de los ilícitos de abuso de autoridad, lesiones, allanamiento de morada y daño en propiedad ajena.

## RECOMENDACIÓN No. 2/2010

Afectado: Nombre reservado a petición parte.

Autoridad: Director de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Voces Violatorias Comprobadas: Detención Arbitraria, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Prestación Indebida del Servicio Público.

Recomendaciones: ÚNICA. Tenga a bien girar sus instrucciones al Órgano de control interno a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes de la Policía Ministerial JOSÉ CRUZ FARIAS y CLAUDIA PATRICIA CASTILLO RODRÍGUEZ, al haberse comprobado las violaciones a los derechos humanos del quejoso.

## RECOMENDACIÓN No. 3/2010

Afectado: Luis René Huerta Beltrán.

Autoridad: Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, y Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Detención Arbitraria, Lesiones y Prestación Indebida del Servicio Público.

Recomendaciones: Al C. Secretario de la Policía Preventiva Municipal de Monterrey: ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones al Órgano de control interno a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos policíacos JOSÉ SANTOS GONZÁLEZ ESCOBAR y GERARDO GÓMEZ CASTILLO, al haberse comprobado las voces violatorias consistentes en Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, Detención Arbitraria, Lesiones y Prestación Indebida del Servicio Público. Al C. Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey: ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones al Órgano de control interno a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del médico JESÚS SÁNCHEZ BARAJAS, al haberse comprobado la voz violatoria de Prestación Indebida del Servicio Público.

## RECOMENDACIÓN No. 4/10

Afectado: Nombre reservado a petición parte.

Autoridad: Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Detención Arbitraria y Prestación Indebida del Servicio Público.

Recomendaciones: PRIMERA. Tenga a bien girar sus instrucciones al Órgano de control interno a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del elemento policíaco PEDRO IBARRA RUIZ, al haberse comprobado las violaciones a derechos humanos. SEGUNDA. Se recomienda eliminar el registro del día 13-trece de octubre del 2008-dos mil ocho, que lleva la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, del quejoso, quien fue detenido arbitrariamente.

#### RECOMENDACIÓN No. 5/10

Afectado: Margarita Reyna Guerrero.

Autoridad: Visitador General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Recomendaciones: Tenga a bien girar las instrucciones necesarias del caso para que en lo sucesivo se instruya a los Agentes del Ministerio Público para que cumplan cabalmente con todos y cada uno de los requisitos y formalidades contemplados por el artículo 20 de nuestra Carta Magna, relacionado con los artículos 22 y 135 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Nuevo León, y con ello se supriman las deficiencias observadas en la práctica de las diligencias ministeriales en general.

#### RECOMENDACIÓN No. 6/10

Afectado: Crescencio Marín Méndez.

Autoridad: Procurador General de Justicia en el Estado.

Voces Violatorias Comprobadas: Dilación en la Procuración de Justicia, Negativa de Derecho de Petición y Prestación Indebida del Servicio Público.

Recomendaciones: Al C. Procurador de Justicia en el estado de Nuevo León: PRIMERA. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Licenciado JESÚS ALBERTO TAVERA RIVERA, en su carácter de Agente del Ministerio Público especializado del fuero Común en Delitos Electorales y de Servidores Públicos, al haberse violentado los derechos humanos del C. CRESCENCIO MARÍN MÉNDEZ. SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común en Delitos Electorales y Servidores Públicos, Licenciado JESÚS ALBERTO TAVERA RIVERA, para que se integre debidamente y se resuelva, conforme a derecho corresponda, la averiguación previa, en caso de no haberse dictado la resolución respectiva, y una vez hecho lo anterior, se informe a ésta Comisión. INFORME ESPECIAL: Al Procurador de Justicia en el estado de Nuevo León: ÚNICO. Conforme lo establecen los dispositivos 22, 66 y 67 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el artículo 73 del Reglamento Interno de la misma, que a la letra dice: "...Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, la Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una AMONESTACIÓN PÚBLICA con copia para su expediente". En la inteligencia de que deberá de informar a este Organismo sobre las sanciones o medidas disciplinarias impuestas al C. Licenciado JESÚS ALBERTO TAVERA RIVERA, conforme a lo que dispone el artículo 67 de la Ley en cita y artículo 50 Fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

#### RECOMENDACIÓN No. 7/10

Afectado: Nombre reservado a petición parte.

Autoridad: Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

Voces Violatorias Comprobadas: Prestación Indebida del Servicio Público y violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Recomendaciones: ÚNICA. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Licenciado VÍCTOR MANUEL PONCE ROSENDO, quien fungió como Presidente de la Junta Especial Número Uno, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, al haberse acreditado las voces violatorias al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Prestación Indebida del Servicio Público en perjuicio del quejoso.

#### RECOMENDACIÓN No. 8/10

Afectado: Jesús Jaime Muñoz Villanueva y César Alejandro Silva Belmares.

Autoridad: Secretario de Seguridad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, y Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad jurídica, Allanamiento de Morada,



Recomendaciones: Al C. Secretario de Seguridad del municipio de Guadalupe, Nuevo León: PRIMERA. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos QUERUBÍN TORRES DE LA ROSA, RENÉ HERNÁNDEZ CRUZ y ARTURO EFRAÍN REYES FAZ, al haberse acreditado Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, Allanamiento de Morada, Daño en Propiedad Ajena, Lesiones y Prestación indebida del Servicio Público en perjuicio del quejoso. SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que previa su cuantificación le sean reparados los daños causados al inmueble del quejoso, los cuales fueron ocasionados por los elementos de policía del municipio de Guadalupe, Nuevo León, QUERUBÍN TORRES DE LA ROSA, RENÉ HERNÁNDEZ CRUZ y ARTURO EFRAÍN REYES FAZ. TERCERA. Se de vista al Agente del Ministerio Público que corresponda del fuero común en el Estado de Nuevo León, para que inicie la averiguación previa en contra de los servidores públicos antes señalados, ante la posible comisión de los ilícitos de abuso de autoridad, lesiones, allanamiento de morada y daño en propiedad ajena. Al C. Secretario del R. Ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Nuevo León: PRIMERA. Al haberse detectado violaciones a los derechos humanos en perjuicio del quejoso, sírvase girar sus instrucciones al Órgano de control interno a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del C. Licenciado JOSÉ LUIS CANDELAS GUTIÉRREZ, al haber incurrido en una PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO. SEGUNDA. Sírvase girar las instrucciones necesarias a fin de que como reparación del daño, le sea reembolsado en los términos de ley al quejoso la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), erogada por éste para obtener su libertad.

#### RECOMENDACIÓN No. 9/10

Afectado: Nombre reservado a petición parte.

Autoridad: Procurador General de Justicia en el Estado.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Recomendaciones: ÚNICA. Se sirva girar las instrucciones necesarias para que en lo sucesivo se instruya a los Agentes del Ministerio Público para que cumplan cabalmente con todos y cada uno de los requisitos y formalidades contemplados por el artículo 20 de nuestra Carta Magna, relacionado con los artículos 22 y 135 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Nuevo León. y con ello se supriman las deficiencias observadas en la práctica de las diligencias ministeriales en general.

#### RECOMENDACIÓN No. 10/10

Afectado: Nombre reservado a petición parte.

Autoridad: Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, y Visitador General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Daño en Propiedad Ajena, Lesiones y Prestación Indebida del Servicio Público.

Recomendaciones: Al C. Director de la Agencia Estatal de Investigaciones: PRIMERA. Tenga a bien girar sus instrucciones al Órgano de control interno a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los elementos EDGAR SALVADOR ESPARZA CUEVAS y JESÚS ALEJANDRO MÁRQUEZ SANDOVAL, al haberse comprobado las violaciones a derechos humanos en perjuicio de las quejas. SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que previa su cuantificación le sean reparados los daños causados al inmueble de la quejosa, los cuales fueron ocasionados por los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones EDGAR SALVADOR ESPARZA CUEVAS y JESÚS ALEJANDRO MÁRQUEZ SANDOVAL. TERCERA. Se de vista al Agente del Ministerio Público que corresponda del fuero común en el Estado de Nuevo León, para que inicie la averiguación previa en contra de los servidores públicos antes señalados, ante la posible comisión de los ilícitos de abuso de autoridad, lesiones, allanamiento de morada y daño en propiedad ajena. Al C. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Nuevo León: ÚNICA. Tenga a bien girar las instrucciones necesarias del caso para que en lo sucesivo se instruya a los Agentes del Ministerio Público para que cumplan cabalmente con todos y cada uno de los requisitos y formalidades contemplados por los artículos 22 y 135 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Nuevo León y con ello se supriman las deficiencias observadas en la práctica de las diligencias ministeriales en general.

#### RECOMENDACIÓN No. 11/10

Afectado: José Domingo Ochoa Téllez y José Domingo Ochoa Casas.

Autoridad: Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, y Secretario del R. Ayuntamiento del



Voces Violatorias Comprobadas: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Detención Arbitraria y Prestación Indebida del Servicio Público.

Recomendaciones: Al C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León: PRIMERA. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos policíacos ÓSCAR MARTÍNEZ URESTI y FRANCISCO OVALLE CONTRERAS, al haberse comprobado las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de los quejosos. SEGUNDA. Siendo ilegal el proceder de los servidores públicos ya referidos, al detener arbitrariamente a los quejosos, se recomienda eliminar el registro del día 29- veintinueve de noviembre de 2008-dos mil ocho, que lleva la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León, quienes fueron detenidos arbitrariamente. Al C. Secretario del R. Ayuntamiento del municipio de Apodaca, Nuevo León: PRIMERA. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Juez Calificador en Turno, a quien correspondió calificar la detención de los quejosos a través de las remisiones números 98280 y 98281 y quien además expidió los recibos de pago de multa con números de folio 1258 y 1259. SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que como reparación del daño, le sea reembolsado a los quejosos la cantidad excedente de los \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), erogados por éstos para obtener su libertad, toda vez que dicho Juez Calificador al imponer la misma no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Apodaca, Nuevo León. VISTO. Dese Vista de la presente resolución al C. Secretario del R. Ayuntamiento del municipio de Apodaca, Nuevo León, al haberse detectado actos u omisiones en perjuicio de los quejosos por parte del Doctor JOSÉ ÁNGEL SALINAS VÁZQUEZ por haber incurrido en una PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO. INFORME ESPECIAL: Al C. Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León: ÚNICO. Conforme lo establecen los dispositivos 66 y 67 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 50 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, gírese las instrucciones correspondientes a fin de que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Secretario del Ayuntamiento de ese municipio, y que se encontraba en funciones en la época en que ocurrieron los hechos, por haber incumplido en colaborar con las labores que realiza este Organismo, requerido que lo fue para ello.

#### RECOMENDACIÓN No. 12/10

Afectado: Investigación de Oficio.

Autoridad: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Recomendaciones: PRIMERA. Considerando que es una obligación del personal que labora en el Centro Penitenciario el salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas, así como preservar sus libertades, el orden y la paz pública, y el respeto a los derechos humanos, se solicita se incremente la plantilla de Personal de Seguridad y Custodia como lo establece el numeral 174 de la Ley de Seguridad Pública en el Estado de Nuevo León, tomando en consideración la gran cantidad de población penitenciaria. SEGUNDA. Se establezca un programa de mantenimiento constante en el área de monitores. TERCERA. Se realicen las acciones necesarias para mantener en buen estado de higiene las celdas de la Unidad de Reflexión, incluyendo el sanitario. Así como la acciones pertinentes para la ampliación del lugar, a fin de evitar la sobrepoblación, ya que cada celda cuenta solamente con dos camastros y de la supervisión se constató que algunas celdas eran ocupadas por más de dos internos; además de que se les deberá proporcionar colchones y cobijas. CUARTA. Llevar a cabo las adecuaciones necesarias para evitar la sobrepoblación en el área de Observación, así como perfeccionar la ventilación e iluminación natural. QUINTA. Efectuar las modificaciones convenientes en el área denominada "Almolyota", en la sección femenil, toda vez que no cuenta con luz natural ni ventilación; así como dar mantenimiento al aire lavado que no cuenta con ducto para la ventilación al mencionado alojamiento. SEXTA. Se designe al personal adecuado para el mantenimiento del segundo piso del ambulatorio 2 (sección juvenil), mismo que presenta humedad en las paredes de los sanitarios. SÉPTIMA. Se instruya al personal de mantenimiento para que en el patio del área femenil se cambien los faros de iluminación artificial que no funcionan.

#### RECOMENDACIÓN No. 13/10

Afectado: Nombre reservado a petición parte.

Autoridad: Secretario de Educación en el Estado.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación a los Derechos del Niño, Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público en Materia de Educación.

Recomendaciones: ÚNICA. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Profesor ÁYAX



LIZENCO CANTÚ GARCÍA, al haber incurrido en violación a lo dispuesto en las fracciones I y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

#### RECOMENDACIÓN No. 14/10

Afectado: Erick Alberto Bautista Siguenza.

Autoridad: Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Recomendaciones: ÚNICA. Se sirva girar las instrucciones necesarias del caso para que en lo sucesivo se instruya a los Agentes del Ministerio Público, cumplan cabalmente con todos y cada uno de los requisitos y formalidades contemplados por el artículo 20 de nuestra Carta Magna, relacionado con los artículos 22 y 135 del Código Procesal

Penal vigente en el Estado de Nuevo León; y con ello se supriman las deficiencias y negligencias observadas en la práctica de las diligencias ministeriales en general.

#### RECOMENDACIÓN No. 15/10

Afectado: Nombre reservado a petición parte.

Autoridad: Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León, y Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Voces Violatorias Comprobadas: Detención Arbitraria, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Prestación Indebida del Servicio Público.

Recomendaciones: Al C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León: PRIMERA. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los C.C. NORMA NELLY ZARATE RODRÍGUEZ, ISMAEL ARTURO GUAJARDO VILLANUEVA y JUAN IGNACIO SANDOVAL MARTÍNEZ, elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, al haber violentado los derechos humanos en perjuicio de la quejosa. SEGUNDA. Se instruya a los elementos de policía a su cargo, para el efecto de que en los casos subsecuentes se eviten realizar detenciones de las personas cuando no exista motivo legal alguno, y evitar con ello violaciones a los derechos humanos de los mismos. TERCERA. Se implementen capacitaciones en materia de derechos humanos a todos los elementos policiacos y de Vialidad de la Corporación, a efecto de que en su labor cotidiana respeten en forma estricta el orden jurídico y los derechos humanos. Al C. Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León: ÚNICA. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Licenciado ROGELIO LOZANO DE LEÓN, Ex Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, al haber violentado los derechos humanos en perjuicio de la quejosa, consistentes en Prestación Indebida del Servicio Público.

#### RECOMENDACIÓN No. 16/10

Afectado: Gloria Rita Cruz y Anacleto Santiago Pérez.

Autoridad: Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Prestación Indebida del Servicio Público.

Recomendaciones: Primera. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Licenciado NOÉ PAULINO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, al haberse demostrado que cometió violaciones a los derechos humanos de los quejosos. Segunda. Se integre y se resuelva conforme a derecho corresponda el expediente radicado en la Agencia del Ministerio Público Investigador Número 1 con residencia en el municipio de General Escobedo, Nuevo León.

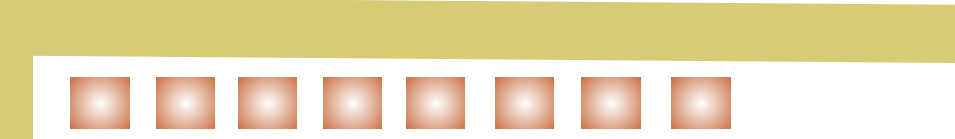
#### RECOMENDACIÓN No. 17/10

Afectado: Nombre reservado a petición parte.

Autoridad: Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Recomendaciones: PRIMERA. Se sirva girar las instrucciones necesarias del caso para que en lo sucesivo se instruya a



los Agentes del Ministerio Público, cumplan cabalmente con todos y cada uno de los requisitos y formalidades contemplados por el artículo 20 de nuestra Carta Magna, relacionado con los artículos 22 y 135 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Nuevo León; y con ello se supriman las deficiencias y negligencias observadas en la práctica de las diligencias ministeriales en general. SEGUNDA. Para los efectos del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado y Municipios de Nuevo León, al haberse detectado actos u omisiones en perjuicio de la quejosa, por el C. Licenciado ROBERTO ENRIQUE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, al desempeñarse como Delegado del Ministerio Público, al vulnerar lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público.

#### RECOMENDACIÓN No. 18/10

Afectado: Investigación de Oficio.

Autoridad: Secretario de Seguridad Pública del Estado, y Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Escobedo, Nuevo León.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Prestación Indebida del Servicio Público.

Recomendaciones: Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado: PRIMERA. Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en la que incurrieran los C.C. JAVIER PÉREZ DELGADO, JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ, FRANCISCO ALEMÁN CUEVAS, BRÍGIDO VILLANUEVA VÁZQUEZ y LUIS GUSTAVO GARCÍA TOVAR, elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores, con residencia en General Escobedo, Nuevo León, por cometer violaciones a los derechos humanos, sírvase instruir el procedimiento de responsabilidad, y aplíquese la sanción correspondiente. SEGUNDA. Se ordene a quien corresponda que se asigne personal de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos. Al C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Escobedo, Nuevo León: ÚNICA. Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en la que incurrieran los C.C. VICENTE JIMÉNEZ JUÁREZ, ISMAEL FRANCISCO OLVERA RAMOS y ENRIQUE ARVIZU TORRES, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Escobedo, Nuevo León, por cometer violaciones a los derechos humanos, sírvase instruir el procedimiento de responsabilidad, y aplíquese la sanción correspondiente.



#### RECOMENDACIÓN No. 19/10

Afectado: Julio Cesar Cruz Estrada.

Autoridad: Secretario de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y Procurador General de Justicia en el Estado.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Detención Arbitraria y Prestación Indebida del Servicio Público.

Recomendaciones: Al C. Secretario de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León: ÚNICA. Se inicie un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los oficiales JOSÉ ORLANDO GARCÍA PALOMO y EDGAR OZIEL MORENO MONTES, elementos de Policía de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al haber cometido violaciones a los derechos humanos del quejoso. Al C. Procurador General de Justicia en el estado de Nuevo León: ÚNICA. Se sirva girar las instrucciones necesarias del caso para que en lo sucesivo se cumplan cabalmente con todos y cada uno de los requisitos y formalidades contemplados por los artículos 22 y 135 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Nuevo León, y con ello se supriman las deficiencias observadas en la práctica de las diligencias ministeriales en general.

#### RECOMENDACIÓN No. 20/10

Afectado: Gabriel Francisco Carrizales Méndez.

Autoridad: Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, y Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Detención Arbitraria y Prestación Indebida del Servicio Público.



Recomendaciones: Al C. Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León: PRIMERA. Tenga a bien girar sus instrucciones al Órgano de control interno a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del elemento policiaco JULIO CÉSAR GONZÁLEZ GARCÍA, al haberse comprobado las violaciones a los derechos humanos. SEGUNDA. Siendo ilegal el proceder del elemento de policía JULIO CÉSAR GONZÁLEZ GARCÍA al detener arbitrariamente al quejoso, se recomienda eliminar el registro del día 7- siete de octubre de 2008- dos mil ocho, que lleva la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, del quejoso, quien fue detenido arbitrariamente. Al C. Presidente Municipal de Monterrey: PRIMERA. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Juez Calificador, Licenciado JOSÉ RICARDO CONTRERAS CISNEROS, al haber incurrido en una PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO, al imponer indebidamente la multa al quejoso, siendo improcedente la misma. SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que para la aplicación de las sanciones que contempla el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Monterrey, se ajuste a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, como reparación del daño, le sean reembolsados al quejoso, en los términos de ley, la cantidad de \$500.00 M.N. , como reparación del daño, le sean reembolsados al quejoso, en los términos de ley, la cantidad de \$500.00 M.N. (quinientos pesos 00/100 M.N.) que erogó por concepto de MULTA para obtener su libertad, toda vez que la misma le fue impuesta por la supuesta falta administrativa, lo cual no se comprobó, además de ser excesiva.

#### RECOMENDACIÓN No. 21/10

Afectado: Nombre reservado a petición parte.

Autoridad: Secretario de Seguridad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Detención Arbitraria, Lesiones y Prestación Indebida del Servicio Público.

Recomendaciones: PRIMERA. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos policiacos JOSÉ MARTÍN GÓMEZ MUÑIZ y JESÚS CARRIZALES GONZÁLEZ, al haberse comprobado las violaciones a los derechos humanos en perjuicio del quejoso. SEGUNDA. Siendo ilegal el proceder de los servidores públicos ya referidos, se recomienda eliminar el registro del día 13- trece de octubre de 2008-dos mil ocho, que lleva la Secretaría de Seguridad de Guadalupe, Nuevo León, del quejoso, quien fue detenido arbitrariamente. TERCERA. Se de vista al Agente del Ministerio Público que corresponda del fuero común en el Estado de Nuevo León, para que inicie la averiguación previa en contra de los C.C. JOSÉ MARTÍN GÓMEZ MUÑIZ y JESÚS CARRIZALES GONZÁLEZ, ante la posible comisión de los ilícitos de abuso de autoridad y lesiones.

#### RECOMENDACIÓN No. 22/10

Afectado: Nombre reservado a petición parte.

Autoridad: Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Voces Violatorias Comprobadas: Prestación Indebida del Servicio Público y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Recomendaciones: PRIMERA. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Juez Calificador, Licenciado GABRIEL ALMAGUER MESTA, al haber incurrido en violación en lo dispuesto en las fracciones I, XXII y LV, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que como reparación del daño, le sea reembolsado en los términos de ley al quejoso la cantidad excedente de los \$458.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) erogados por éste para obtener su libertad, toda vez que el Juez Calificador ALMAGUER MESTA, al imponer la misma, no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con lo dispuesto por los artículos 54 Fracción II y 55 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

#### RECOMENDACIÓN No. 23/10

Afectado: Nombre reservado a petición parte.

Autoridad: Director de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Cadereyta Jiménez.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Detención Arbitraria y



#### Prestación Indebida del Servicio Público.

Recomendaciones: PRIMERO: Inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los policías preventivos Rolando Salinas González y Rubén González Alemán, de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, al haberse demostrado que cometieron las voces violatorias de Detención arbitraria, Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y Prestación indebida del servicio público. SEGUNDO. Siendo ilegal el proceder de los servidores públicos Rolando Salinas González y Rubén González Alemán, al detener arbitrariamente al quejoso, se recomienda gire instrucciones a quien corresponda a fin de eliminar el registro de la detención del quejoso el día 21-veintiuno de junio de 2009- dos mil nueve, quien fue detenido arbitrariamente.

#### RECOMENDACIÓN No. 24/10

Afectado: Nombre reservado a petición parte.

Autoridad: Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Voces Violatorias Comprobadas: Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Prestación Indebida del Servicio Público.

Recomendaciones: ÚNICA. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los C.C. José Leonel Lucio Castillo y Martín Wenceslao Martínez Jaramillo, al haber incurrido en la violación en lo dispuesto en las fracciones I, V, VI, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

#### RECOMENDACIÓN No. 25/10

Afectado: Juana Leticia Castillo Ramírez.

Autoridad: Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado.

Voces Violatorias Comprobadas:

Recomendaciones: ÚNICO. Tenga a bien llevar a cabo las gestiones pertinentes con el objetivo de que se concluya el expediente judicial número 295/2005, a fin de que se determine de manera definitiva quien ejercerá la custodia sobre los menores.

#### RECOMENDACIÓN No. 26/10

Afectado: Rogelio Hernández Sánchez.

Autoridad: Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Voces Violatorias Comprobadas: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Prestación Indebida del Servicio Público.

Recomendaciones: PRIMERA. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la C. Licenciada ANITA JINES RENOVATO, al haberse demostrado que cometió las voces violatorias de VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA y PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO. SEGUNDA. Se le restituya al quejoso el monto del excedente de la sanción pecuniaria de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.), que por concepto de multa le fue impuesta ilegalmente, en contravención al precepto constitucional 21 de nuestra Carta Magna y el conducente 36 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, Nuevo León, por la C. Licenciada Anita Jines Renovato, en su carácter de Juez Calificador, quien determinó el cobro de tal cantidad de manera ilegal y en consecuencia el quejoso tiene derecho a obtener la reparación del daño. TERCERA. Se sirva girar las instrucciones del caso, a fin de que en lo sucesivo se establezca por el servidor público denominado Juez Calificador, la capacidad económica de los detenidos que incurrir en la comisión de faltas administrativas, y se fije una multa acorde a sus capacidades y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 1/10

Afectado: Nombre reservado a petición parte.

Autoridad: Dirección de Inspección y Vigilancia de Monterrey, Nuevo León.

Conclusiones: PRIMERA. No se justificó que la Directora, el Inspector y el empleado-abogado, de la Dirección de Inspección y Vigilancia del municipio de Monterrey, Nuevo León, cometieran las violaciones a los derechos humanos que el quejoso les imputara. SEGUNDA. No se justificó que la funcionaria de la Secretaría del R. Ayuntamiento del municipio de Monterrey, y el abogado de la Dirección Jurídica del citado municipio, cometieran las violaciones a los derechos humanos que el quejoso les imputara.

### ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 2/10

Afectado: Nombre reservado a petición parte.

Autoridad: Secretario de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León, y Juez Calificador del municipio de Monterrey, Nuevo León.

Conclusiones: De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende ni se acreditó que los elementos de tránsito de la Secretaría de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León, y el Juez Calificador del municipio de Monterrey cometieran violaciones a los derechos fundamentales que les imputaron.

### ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 3/10

Afectado: Nombre reservado a petición parte.

Autoridad: Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Conclusiones: De las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se desprende ni se acreditó que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado cometieran violaciones a los derechos fundamentales que los quejosos les imputaron.



### ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 4/10

Afectado: José Rosario Mandujano Arredondo.

Autoridad: Fomento Metropolitano de Monterrey, Nuevo León "Fomerrey".

Conclusiones: De las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se desprende ni se acreditó que el administrador del Fideicomiso para la Reordenación Comercial "FIRECOM", dependiente de Fomento Metropolitano de Monterrey "FOMERREY", cometiera violaciones a los derechos fundamentales que el quejoso les imputó.

### ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 5/10

Afectado: Nombre reservado a petición parte.

Autoridad: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Conclusiones: No se comprobó que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cometieran las violaciones a los derechos humanos que el quejoso les imputó.

### ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 6/10

Afectado: Nombre reservado a petición parte.

Autoridad: Presidente Municipal de García, Nuevo León.

Conclusiones: De las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se desprende ni se acreditó que el C. Presidente Municipal de García, Nuevo León y el Auxiliar de la Dirección de Participación Ciudadana del mismo municipio, cometieran violaciones a los derechos fundamentales que los quejosos les imputaron.

## ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD . 7/10

Afectado: Alejandro Aníbal Guerrero Martínez.  
Autoridad: Secretaría de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León.

Conclusiones: De las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se desprende ni se acreditó que el elemento de tránsito de la Secretaría de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León, que el quejoso le imputó.

## RECOMENDACIONES NO ACEPTADAS Y/O ACEPTADAS SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO O ACEPTADAS CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO PARCIAL.

### RECOMENDACIÓN No. 44/07

EXPEDIENTE: CEDH/206/2006.

QUEJOSO: Reservado.

VOCES VIOLATORIAS COMPROBADAS: Dilación en la procuración de justicia, irregular integración de averiguación previa e incumplimiento de función pública en la procuración de justicia.

SENTIDO DE LA RECOMENDACIÓN: Se giren las instrucciones que correspondan para que el Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito Judicial en el Estado, agregue las pruebas que la víctima solicitó en su oportunidad y agote la investigación correspondiente para efecto de resolver a la brevedad la misma.

AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGIÓ: AIC. Procurador de Justicia en el Estado de Nuevo León.

DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD: Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial.

### RECOMENDACIÓN No. 96/07

EXPEDIENTE: CEDH/9/2006.

QUEJOSO: Reservado.

VOCES VIOLATORIAS COMPROBADAS: Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, despojo, negativa de derecho de petición y prestación indebida del servicio público.

SENTIDO DE LA RECOMENDACIÓN: Se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los C.C. Daniel Morales Garza en su carácter de entonces Presidente Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, Profr. Jhow Louis Silva Martínez, en su carácter de entonces Secretario del mismo Ayuntamiento y el Lic. Ramón Palacios Vázquez en su carácter de entonces Director de Departamento Jurídico de la misma municipalidad; de igual manera se restituya a los quejosos de la posesión de los predios que reclaman, al no existir orden o mandato escrito en que se funde y motive el acto del cual se inconforman, así como se restituya del derecho de petición de los quejosos y se dé respuesta a los mismo del escrito que presentaran.

AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGIÓ: AI C. Presidente Municipal y representante del R. Ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León.

DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD: Aceptada sin pruebas de cumplimiento.

### RECOMENDACIÓN No. 20/09

EXPEDIENTE: CEDH/268/2007.

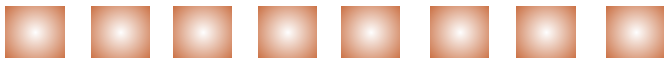
QUEJOSO: C. Paula Romero López y otros.

VOCES VIOLATORIAS COMPROBADAS: Prestación indebida del servicio público y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

SENTIDO DE LA RECOMENDACIÓN: Se inicie procedimiento de responsabilidad a Juez Calificador y la reparación del daño monetario a los quejosos.

AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGIÓ: A la C. Secretario del R. Ayuntamiento de Escobedo, Nuevo León.

DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD: No aceptadas.



#### RECOMENDACIÓN No. 46/09

EXPEDIENTE: CEDH/606/2008.

QUEJOSO: C. Efraín Martínez Puente.

VOCES VIOLATORIAS COMPROBADAS: Abuso de autoridad y lesiones.

SENTIDO DE LA RECOMENDACIÓN: Dar vista de los hechos al Ministerio Público.

AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGIÓ: AI C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León.

DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD: No aceptada.

#### RECOMENDACIÓN No. 52/09

EXPEDIENTE: CEDH/329/2008.

QUEJOSO: Reservado.

VOCES VIOLATORIAS COMPROBADAS: Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, lesiones y prestación indebida del servicio público.

SENTIDO DE LA RECOMENDACIÓN: Se inicie procedimiento de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos y se giren instrucciones a los elementos de Policía a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera del ámbito legal.

AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGIÓ: AI C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León.

DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD: No aceptada.

#### RECOMENDACIÓN No. 143/09

EXPEDIENTE: CEDH/251/2008.

QUEJOSO: Reservado.

VOCES VIOLATORIAS COMPROBADAS: Prestación indebida del servicio público y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

SENTIDO DE LA RECOMENDACIÓN: Se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Lic. Jesús Leytón Vázquez, se le restituya al quejoso el monto de las sanciones pecuniarias y se giren las instrucciones a fin de que en lo sucesivo se establezca por el Juez Calificador la capacidad económica de los detenidos y se fije una multa acorde a sus capacidades.

AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGIÓ: AI C. Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD: No aceptadas.

#### RECOMENDACIÓN No. 172/09

EXPEDIENTE: CEDH/360/2009.

QUEJOSO: Reservado.

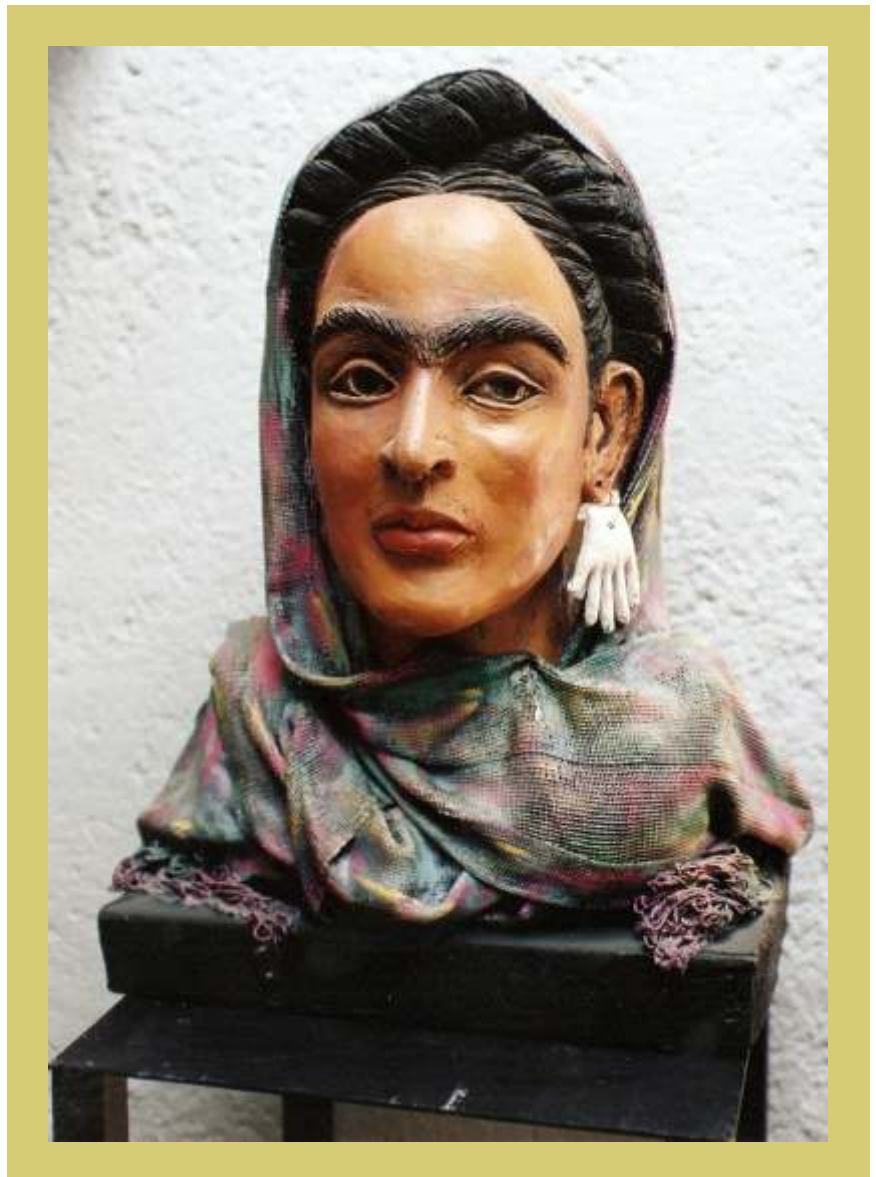
VOCES VIOLATORIAS COMPROBADAS: Prestación indebida el servicio público, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

SENTIDO DE LA RECOMENDACIÓN: se instruya al órgano de control interno a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la Lic. Verónica Moreno Cardona.

AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGIÓ: AI C. Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD: No aceptada.

# Lado Cultural



Título "Frida"  
Técnica: Terracota y resina poliéster  
Artista :Noana  
[noanarodriguez@gmail.com](mailto:noanarodriguez@gmail.com)



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

Morones Prieto 2110 Pte. Edificio Manchester, Col Loma Larga,  
Monterrey, Nuevo León. C.P. 64710 Tel (81) 8345-8345,  
(81) 8345- 8908, (81) 8345-8344, Fax (81) 8344-9199  
correo electronico: [cedhnl@cedhnl.org.mx](mailto:cedhnl@cedhnl.org.mx)  
Web: [www.cedhnl.org.mx](http://www.cedhnl.org.mx)

EL **LADO** HUMANO